



SENTENCIA No. 27

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160011100.
Interno: 083-2017-02.

Cartagena, treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Demandante/Solicitante/Accionante: ALEXANDER ALFONSO LOPEZ CASTAÑEDA e ISABEL LOZANO SALAZAR
Demandado/Oposición/Accionado: CLAUDIA PATRICIA PEREZ REDONDO
Predio: Calle 12C N° 18-45 barrio Villa Esther del municipio de Agustín Codazzi
Asunto: Se deniegan las pretensiones de la solicitud de restitución.
Síntesis: Determinó la Sala que no existe correspondencia entre el hecho victimizante de los solicitantes con los supuestos consagrados en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, tampoco despojo o abandono forzoso del inmueble, por lo tanto desestima las pretensiones de la solicitud y ordena la cancelación de las inscripciones relacionadas al proceso de restitución.

(Discutido y aprobado en sesión del 24 de noviembre del 2017)

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Profiere la Sala Transitoria Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena sentencia, dentro del proceso de Restitución de Tierras según la Ley 1448 del 2011, promovido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar-Guajira, en representación de ALEXANDER ALFONSO LOPEZ CASTAÑEDA e ISABEL LOZANO SALAZAR, en donde funge como opositora CLAUDIA PATRICIA PEREZ REDONDO.

III.- ANTECEDENTES

1. HECHOS QUE FUNDAN LA SOLICITUD

La Unidad de Gestión Restitución de Tierras Despojadas expuso como caso de la señora Isabel Leal Padilla, los siguientes hechos:

1.1. Se manifiesta que el señor Alexander Alfonso López Castañeda, es casado con Isabel Lozano Salazar, padre de dos hijos y los sucesos por los cuales ha sido víctima ocurrieron con ocasión a su desempeño como líder político y social del municipio Agustín Codazzi.

1.2. Que se vinculó con el inmueble ubicado en la calle 12C N° 18-45 barrio Villa Esther del municipio de Agustín Codazzi, aproximadamente en el año 2000, cuando su esposa lo adquiere por compra que le hiciere a MARIA GLADYS SALAZAR DE LOZANO; que posteriormente, el solicitante realizó el respectivo desenglobe quedando el inmueble a nombre de su esposa ISABEL LOZANO SALAZAR, así mismo realizó las gestiones para la instalación de los servicios públicos domiciliarios





SENTENCIA No. 27

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160011100.

Interno: 083-2017-02.

y empezaron a construir, pero solo empezaron a construir una parte de la casa, por lo que quedó como casa-lote y en el mismo tenían sembrado de yuca, plátano, tenían 50 gallinas criollas, 10 patos, 5 pavos y 30 morrocuyos, los cuales eran utilizados para su sustento familiar.

1.3 En el año 2001, el solicitante empezó a trabajar en la Alcaldía municipal de Agustín Codazzi (Cesar), desempeñándose como auxiliar contable, luego como Jefe de Análisis Financiero, Estadística y Contabilidad hasta finales de dicha anualidad. Posteriormente a partir del 1° de enero de 2002 se desempeñó como Secretario de Hacienda Municipal y desde ese momento empezó a tener problemas con los grupos al margen de la ley en el municipio de Agustín Codazzi y objeto de amenazas.

1.4 Afirma que fue interceptado por el señor alias "Jorge", Jefe Urbano de las AUC de Codazzi (Cesar) y le dijo que le regalara unos minutos que quería hablar con él, y le manifestó que a partir de ese momento tenía que darle \$200.000.00 mensuales de cuota o vacuna porque él era el que manejaba los recursos del municipio, situación que llenó de miedo al solicitante y no tuvo opción que acceder a las exigencias del jefe paramilitar, con la finalidad de que no le hiciera daño a su familia, sin embargo, una vez dejó de pagar las cuotas a las AUC, recibió llamadas donde exigían el pago y lo amenazaron de muerte. Ante esta situación decidió contactar a alias Tolemaida con quien se reunió para aclarar su situación.

1.5 Que en una segunda oportunidad recibió amenazas fue por parte del Frente 41 de Las Farc, mediante una llamada telefónica en la que le decían que renunciara inmediatamente al cargo y que se fuera de Codazzi o de lo contrario lo asesinarían.

1.6 Aseguró que en el año 2003, lanzó su candidatura al Concejo del municipio de Agustín Codazzi por sugerencias de la comunidad, alcanzando la mayor votación y una vez posesionado la Alcaldesa LOURDES RUEDA OVALLE le pidió que hiciera coalición con sus concejales, pero dos días después llegó a su domicilio un miembro de las AUC advirtiéndole que si hacía coalición con la alcaldesa lo iban a matar. Días después los 15 concejales del municipio de Agustín Codazzi fueron dirigidos a una base de las AUC ubicada entre Bosconia-Cesar y Plato-Magdalena donde se reunieron con alias "Tolemaida", quien les manifestó que si se enteraba que ellos estaban cometiendo irregularidades, los iba a matar, indicó además que de dicha reunión con las AUC se enteró todo el pueblo, motivo por el cual las FARC declararon objetivo militar a los concejales.

1.7 También señaló el solicitante, que en el mes de febrero de 2004, siendo presidente del Concejo recibió una llamada del frente 41 de las FARC pidiéndole la renuncia y que se fuera de Agustín Codazzi o de lo contrario lo matarían, motivo por el cual el solicitante viajó a la ciudad de Bogotá, para presentar la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, en la Federación Nacional de Concejales FEDACON y solicitó al Ministerio del Interior y de la Justicia la debida protección, obteniendo su incorporación a un programa de protección, así como la entrega en calidad de comodato de un chaleco antibalas y un teléfono celular con 300 minutos, los cuales consideró que no garantizaban su integridad física ni la de su familia, decidiendo finalmente radicarse en la ciudad de Valledupar.



Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160011100.

Interno: 083-2017-02.

1.8 Aduce que en el municipio de Codazzi habían grupos armados que eran las autodefensas y la modalidad de ellos era sacar a las personas de sus casas para matarlas y desaparecerlas, así sembraban terror y patrullaban en por las calles en carros y motos y todo el mundo sabía que eran las autodefensas. Que empezaron a asesinar gente para hurtar sus pertenencias como el caso del señor DISNALDO PERIÑAN que era una persona de bien, de una conducta intachable y fue asesinado por robarle todo el ganado que tenía, al igual que su cuñado DANIEL DAVID ARIZA CONTRERAS, quien el 11 de mayo de 2000 fue asesinado, le robaron todo el ganado que había en la finca.

1.9 Que debido a las amenazas recibidas y los sucesos narrados, el solicitante y su esposa se vieron en la obligación de dar en venta el predio objeto de la reclamación, por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000.00). Presentando en fecha 24 de abril de 2015 ante la UAEGRTD, la solicitud de inscripción de tierras despojadas del predio solicitado en restitución.

2. PRETENSIONES

Son pretensiones en este proceso de Restitución de Tierras Despojadas las siguientes:

2.1. Pretensiones Principales

- 2.1.1. PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007 y el auto de seguimiento No 008 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de Ley 1448 de 2011. En el sentido de restituirles el derecho a la propiedad como medida de reparación integral, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011 a los solicitantes ALEXANDER ALFONSO LÓPEZ CASTAÑEDA identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.158.661 expedida en Agustín Codazzi y su cónyuge ISABEL LOZANO SALAZAR identificada con cedula de ciudadanía N° 52.414.560 expedida en Bogotá, en relación con el predio ubicado en la calle 12C N° 18-45, identificado con el folio de matrícula N° 190-100299 y código catastral N° 20013010201010015000, con extensión de 263,072 m² ubicado en el barrio Villa Esther del municipio Agustín Codazzi, departamento del Cesar..
- 2.1.2. Que se ordene, como medida preferente de reparación integral, la restitución jurídica y material a los solicitantes ALEXANDER ALFONSO LÓPEZ CASTAÑEDA identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.158.661 expedida en Agustín Codazzi y su cónyuge ISABEL LOZANO SALAZAR identificada con cedula de ciudadanía N° 52.414.560 expedida en Bogotá, el predio identificado e individualizado en esta solicitud.
- 2.1.3. DECLÁRESE probada la presunción legal establecida en el numeral 2 literal e, del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, por comprobarse la ausencia de consentimiento en el contrato de compraventa celebrado entre Isabel Lozano Salazar como vendedora y



SENTENCIA No. 27

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160011100.

Interno: 083-2017-02.

Claudia Patricia Pérez Redondo como compradora, elevado a escritura pública N° 0138 de 22 de marzo de 2006, de la Notaría Única de Agustín Codazzi.

- 2.1.4. DECLÁRESE la nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrado entre ISABEL LOZANO como vendedora y Claudia Patricia Pérez Redondo como compradora, elevado a escritura pública N° 0138 de 22 de marzo de 2006, de la Notaría Única de Agustín Codazzi, al igual que todos los negocios jurídicos celebrados con posterioridad que recaigan total o parcialmente sobre el predio individualizado en la presente solicitud, de conformidad a lo dispuesto en el literal e) del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.
- 2.1.5. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula N°. 190-100299, de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 de la misma Ley.
- 2.1.6. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación del correspondiente asiento e inscripción registral en el folio de matrícula, N°192-100299, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en parágrafo primero del artículo 84 de la misma Ley.
- 2.1.7. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Valledupar, en los términos previstos en el numeral n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con lo debatido en el proceso.
- 2.1.8. DECLARAR la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización de esta solicitud.
- 2.1.9. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento del Cesar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso, se pueda



Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160011100.

Interno: 083-2017-02.

determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

- 2.1.10. ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre el predio ubicado en la calle 12C N° 18-45, identificado con el folio de matrícula N° 190-100299 y código catastral N° 20013010201010015000, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia, y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.
- 2.1.11. PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 del 2011.
- 2.1.12. ORDENAR a la Fuerza Pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- 2.1.13. CONDENAR en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- 2.2. Pretensiones Complementarias**
- 2.2.1. Que como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos, en el artículo 121 de Ley 1448 de 2001, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011
- 2.2.2. ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, ALIVIAR la deuda y/o cartera, contraída con empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituir a favor de la ALEXANDER ALFONSO LOPEZ CASTAÑEDA e ISABEL LOZANO SALAZAR.
- 2.2.3. ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar la cartera que tengan los solicitantes ALEXANDER ALFONSO LOPEZ CASTAÑEDA e ISABEL LOZANO SALAZAR con



SENTENCIA No. 27

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160011100.

Interno: 083-2017-02.

entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

- 2.2.4. Que se ordene a la Alcaldía municipal de Agustín Codazzi, aplique el Acuerdo No 004 de 24 de abril de 2013, en consecuencia, se sirva condonar las sumas causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, al predio ubicado en la calle 12C N° 18-45, identificado con el folio de matrícula N° 190-100299 y código catastral N° 20013010201010015000, con extensión de 263,072 m² ubicado en el barrio Villa Esther.
- 2.2.5. Ordenar al fondo de la UAEGRTD que incluya por una sola vez a los solicitantes en el programa de proyectos productivos una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.
- 2.2.6. Ordenar al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados e restitución.
- 2.2.7. Ordenar a la UARIV, a los entes territoriales y las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
- 2.2.8. Ordenar a la Secretaría de Salud del Departamento de Cesar y del municipio de Codazzi la verificación de la afiliación de los solicitantes y a su núcleo familiar en el Sistema General de Salud y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.
- 2.2.9. Ordenar a la UARIV, Ministerio de Salud y Protección Social, a la Secretaría de Salud del municipio de Agustín Codazzi incluir a los solicitantes y a su núcleo familiar en programas existentes para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.
- 2.2.10. Ordenar a la UARIV y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de los solicitantes y su núcleo familiar en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria



SENTENCIA No. 27

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

**Radicado No. 20001312100320160011100.
Interno: 083-2017-02.**

respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

- 2.2.11. Ordenar al SENA la inclusión de los solicitantes y/o su núcleo familiar en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.
- 2.2.12. Ordenar a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, otorgue de manera prioritaria y preferente, subsidio de vivienda de interés social rural a favor del hogar identificado, para lo cual la UAEGRTD al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 efectuara la priorización del hogar.
- 2.2.13. Ordenar a la UNP que en virtud del Decreto 1066 de 2015 active la ruta de protección de los solicitantes a fin de caracterizar, realizar la valoración de riesgo e implementar las medidas de protección que sean necesarias para salvaguardar la vida en integridad personal de este señor y su familia.

3. FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN DE CLAUDIA PATRICIA PÉREZ REDONDO

Por conducto de apoderado judicial, la señora Claudia Patricia Pérez Redondo, presentó escrito de oposición¹, haciendo un pronunciamiento expreso de cada uno de los hechos, manifestando no constarle los hechos relativos a las amenazas hechas al solicitante en su condición de empleado público del municipio y como concejal, pero aduciendo si constarle hechos de violencia en el municipio por parte de grupos al margen de la ley y los trámites hechos en la etapa administrativa de restitución de tierras.

En cuanto a las pretensiones se opuso a todas, considerando que la propietaria del inmueble es la señora Isabel Lozano Salazar, mientras que el señor Alexander Alonso López Castañeda, no tiene la calidad de propietario, ni de poseedor del inmueble y en ese sentido advierte que la señora Isabel Lozano Salazar no recibió amenazas de grupos al margen de la ley, no fue despojada, menos desplazada y por ello no debe accederse a la restitución del inmueble. Afirma que la venta se hizo en forma voluntaria y a un precio superior al fijado en la oficina de catastro municipal, concluyendo que si no fue despojada del inmueble, no reúne los requisitos para la restitución.

Por último, manifestó que la venta fue hecha con la finalidad de comprar otra casa en Valledupar por parte de los solicitantes y que en calidad de compradora no ejerció violencia, ni indujo en error o actuó con dolo en la negociación del inmueble, cumpliendo además con los requisitos legales de la

¹ Cuaderno N° 1 f 180-195





SENTENCIA No. 27

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160011100.

Interno: 083-2017-02.

escritura pública de compraventa ante la autoridad competente, demostrando con ello que el contrato fue válido presumiéndose así la buena fe de la compradora.

4. OTRAS INTERVENCIONES

4.1. Grupo OGX y Agencia Nacional de Hidrocarburos.

El grupo OGX fue vinculado al proceso y en respuesta² manifestó que cedió su participación en los contratos TEAS CR-2, CR-3 y CR-4 y por tanto su carácter de operador a la Drummond Ltda.

Por su parte la Agencia Nacional de Hidrocarburos, presentó escrito³ en el que explica que la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras, ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, toda vez que el desarrollo de ese tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de la actividad contractual. En ese sentido, manifiesta que en ningún caso el derecho a realizar ese tipo de actividades, le otorga al contratista el derecho de propiedad sobre los predios.

4.2. Personas Indeterminadas

El Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar en el auto admisorio de la solicitud, ordenó emplazamiento de personas indeterminadas que se ecreyeran con derecho sobre el predio y surtidas las publicaciones, ninguno concurrió a hacerse parte del proceso.

5. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no rindió concepto.

6. PRUEBAS

Las pruebas fueron decretadas en auto del 1º de noviembre del 2016⁴ y con fundamento en él y lo recaudado en el proceso, se cuenta con las siguientes:

¹ Cuaderno N° 2 f 213

² Folios 215-216 del cuaderno N° 1

⁴ Folios 114 del cuaderno No. 1.

95



SENTENCIA No. 27

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

**Radicado No. 20001312100320160011100.
Interno: 083-2017-02.**

6.1. Acompañadas con la solicitud de restitución

- Copia de documento de la cedula de ciudadanía de Alexander Alfonso López Castañeda⁵.
- Copia de registro civil de matrimonio IS 3053848 de la Notaría Única de Agustín Codazzi.⁶
- Copia de documento dirigido a Pastoral Social, suscrito por Alexander Alfonso López Castañeda, fechado marzo de 2006.⁷
- Copia de documento dirigido al Director de DDHH del Ministerio del Interior y de Justicia, fechado marzo 2 de 2006⁸.
- Copia de documento dirigido al Fiscal General de la Nación fechado 2 de marzo de 2006.⁹
- Copia de certificación de la Federación Nacional de Concejos, fechada 20 de febrero de 2006.¹⁰
- Copia de formato de entrega de chaleco antibalas, fechado 22 de junio de 2004.¹¹
- Copia de formato de equipos celulares de fecha 22 de junio de 2004.¹²
- Copia de certificación de la Defensoría del Pueblo, Seccional Cesar, fechada 14 de febrero de 2006.¹³
- Copia de documento dirigido al Ministerio del Interior, suscrito por Alexander López Castañeda, fechado el 2 de marzo de 2006.¹⁴
- Copia de oficio de solicitud de estudio de seguridad, suscrito por Alexander López Castañeda, fechado el 21 de febrero de 2006.¹⁵
- Copia de documento dirigido al Director de DD-HH del Ministerio del Interior, suscrito por Alexander López Castañeda, fechado 2 de marzo de 2004.¹⁶
- Copia de denuncia N° 0037, instaurada ante el CTI de Valledupar, de fecha 13 de enero de 2006.¹⁷

⁵ Folio 20
⁶ Folio 21.
⁷ Folio 22-26.
⁸ Folios 27-28.
⁹ Folio 29.
¹⁰ Folio 30-31.
¹¹ Folio 36.
¹² Folio 37.
¹³ Folios 38.
¹⁴ Folio 40.
¹⁵ Folio 41.
¹⁶ Folios 42.
¹⁷ Folio 45-46.





SENTENCIA No. 27

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160011100.

Interno: 083-2017-02.

-Copia de certificado emitido por el Secretario del Consejo Municipal de Agustín Codazzi, fechado 2 de marzo de 2004.¹⁸

-Copia de certificación de la Personería Municipal de Agustín Codazzi fechado 27 de febrero de 2004.¹⁹

-Copia de certificación de Oficina Asesora de Paz del departamento del Cesar de fecha 27 de febrero de 2006.²⁰

-Copia oficio N° 02877 de fecha 7 de mayo de 2004, emitido por el Departamento Administrativo de Seguridad DAS.²¹

-Copia de certificación de Acción Social de fecha 16 de mayo de 2008.²²

-Copia de la cedula de ciudadanía de Isabel Lozano Salazar.²³

-Copia del registro civil de nacimiento de Andrés David López Lozano.²⁴

-Copia de registro civil de nacimiento de Daniel Felipe López Lozano.²⁵

-Copia certificado de nacimiento de Daniel Ariza Contreras.²⁶

-copia del documento de identidad de Daniel Ariza Contreras.²⁷

-Copia de la tarjeta de identidad de Daniel Felipe López Lozano.²⁸

-Copia de la tarjeta de identidad de Andrés David López Lozano.²⁹

Pruebas de la parte interviniente en trámite administrativo

-Copia de la cedula de ciudadanía de Claudia Patricia Pérez Redondo.³⁰

- Copia de escritura pública N° 0138 de 22 de marzo de 2006, protocolizada ante la Notaría Única de Agustín Codazzi.³¹

¹⁸ Folios 47.

¹⁹ Folios 48.

²⁰ Folios 49.

²¹ Folios 51.

²² Folio 52.

²³ Folio 53.

²⁴ Folio 54.

²⁵ Folio 55.

²⁶ Folios 56.

²⁷ Folio 57.

²⁸ Folio 58.

²⁹ Folio 59.

³⁰ Folio 61.

³¹ Folios 62-63.



Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

**Radicado No. 20001312100320160011100.
Interno: 083-2017-02.**

- Copia de convenio de pago de impuesto predial unificado³²
- Copia de liquidación de Impuesto predial.³³
- Copia de factura de servicio público de Gas.³⁴
- Copia de la declaración extrajudicial rendida por Jaime de Jesús López Nieves, de fecha 20 de octubre de 2015.³⁵

Pruebas Referentes al predio Calle 12C N° 18-45

- Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras.³⁶
- Certificado de tradición y libertad del predio ubicado en la calle 12C N° 18-45, con folio de matrícula N° 190-100299.³⁷
- Informe Técnico de Georreferenciación elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras.³⁸
- Informe de comunicación realizado por la Unidad de Restitución de Tierras.³⁹
- Constancia de Avalúo del predio, consultada ante el IGAC.⁴⁰
- CD análisis de contexto municipio Agustín Codazzi.

Decretadas y recaudadas en el periodo probatorio

- Folio de matrícula inmobiliaria N° 190-10309⁴¹.
- Folio de matrícula inmobiliaria N° 190-100299.⁴²
- Estudio de título del folio de matrícula inmobiliaria N° 190-100299, por la Superintendencia de Notariado y Registro.⁴³
- Consulta en el FOSYGA de los solicitantes.⁴⁴

³² Folio 64.
³³ Folio 65-66
³⁴ Folios 67.
³⁵ Folio 69.
³⁶ Folios 70-72.
³⁷ Folios 76.
³⁸ Folios 77-88.
³⁹ Folios 89-92.
⁴⁰ Folios 93-94.
⁴¹ Folio 165-166.
⁴² Folio 167-168
⁴³ Folio 172-174.
⁴⁴ Folios 178-179.



SENTENCIA No. 27

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

**Radicado No. 20001312100320160011100.
Interno: 083-2017-02.**

- Estudio predial realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.⁴⁵
- Contestación de la solicitud por parte del representante de la opositora⁴⁶
- Copia auténtica de la escritura pública N° 0138 de 22 de marzo de 2006 y de la escritura pública N° 023 de fecha 30 de enero de 2002⁴⁷
- Avalúo catastral del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-100299 presentado por parte del IGAC⁴⁸
- Certificación de la UARIV, sobre la inclusión de la opositora y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas⁴⁹
- Certificación expedida por Emcodazzi sobre los servicios de agua y alcantarillado con que cuenta el predio solicitado en restitución.⁵⁰
- Recibo de pago del Impuesto Predial Unificado del predio de la calle 12C N° 18-45 de Agustín Codazzi.⁵¹
- Videos de interrogatorios rendidos por Isabel Lozano Salazar, Alexander Alfonso Guzmán Rincón y Claudia Patricia Pérez Redondo.⁵²
- Videos de testimonios rendidos por los señores Feliz Raúl Quiñones Cardozo, Jaime de Jesús López Nieves, Armando Luis Gómez Rodríguez, Esilda Victoria Aarón Ávila, María del Carmen Garrido y Hernando Rafael Misad.⁵³
- Video de inspección judicial.⁵⁴

VI.- CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La Sala es competente para proferir fallo en el presente proceso de conformidad a la reglas establecidas en el primer inciso del artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, toda vez que en auto del 1°

⁴⁵ Folios 313-315.

⁴⁶ Folio 180-183.

⁴⁷ Folios 185-189.

⁴⁸ Folios 208-212.

⁴⁹ Folio 238-239

⁵⁰ Folios 240-242

⁵¹ Folio 250

⁵² Folios 257A

⁵³ Folios 257A

⁵⁴ Folios 268A



SENTENCIA No. 27

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160011100.

Interno: 083-2017-02.

de noviembre del 2016⁵⁵ fueron admitidas por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, la oposición de la señora Claudia Patricia Pérez Redondo a la solicitud de restitución de tierras incoada los señores Isabel Lozano Salazar y Alexander Alfonso Germán Rincón.

De igual manera, esta Sala Transitoria es competente para conocer por descongestión de los procesos remitidos en cumplimiento al Acuerdo PCSJA17-10671 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJBOA17-607 del dos (2) de octubre del 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisada la actuación no se observa en ella causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado:

La solicitud de restitución se admitió a través de auto del 1° de noviembre del 2016⁵⁶ al hallarse reunidas las exigencias de los artículos 76 y 84 de la Ley 1448 del 2011, especialmente el requisito de procedibilidad cumplido con la inscripción del predio ubicado en la calle 12C No. 18-45 en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En el mismo auto, se ordenó el emplazamiento a todas las personas que se creyeran con derechos legítimos sobre el predio; se vinculó a la opositora CLAUDIA PATRICIA PEREZ REDONDO y contestó por medio de un apoderado especial y como tercero interesado se vinculó a la operadora OGX PETROLEO E GAS LTDA.

En la actuación se observan efectuadas las vinculaciones necesarias para garantizar el derecho a la contradicción y defensa de los sujetos interesados a través del emplazamiento, los terceros vinculados, se practicaron las pruebas de rigor y se remitió el expediente a la autoridad competente para tomar decisión de fondo, llevándose a cabo todas las etapas anteriores a la sentencia que integran el trámite especial para la restitución de tierras, según la Ley 1448 de 2011 y con apego al debido proceso.

Finalmente, estando el proceso en la Sala de Restitución de Tierras, fue recibido avalúo comercial del predio presentado por el IGAC⁵⁷, respecto del cual se abstiene la Sala promover algún trámite, en atribución de la facultad consagrada en el artículo 89 *ejusdem* que permite proferir fallo tan pronto como se llegue al convencimiento de la situación litigiosa, hipótesis que ocurre en el *sub lite*, en donde encontramos suficiente el material recopilado para dictar la sentencia que en derecho corresponde, siendo inconducente la incorporación de otros elementos. Por otro lado, con esta abstención se da cumplimiento al mandato de evitar dilaciones innecesarias en el proceso de restitución de tierras.

⁵⁵ Folios 114 del cuaderno No. 1

⁵⁶ Folio 114 del cuaderno No. 1.

⁵⁷ Folios 26-47 del cuaderno No. 2



Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160011100.

Interno: 083-2017-02.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si a los solicitantes Isabel Lozano Salazar y Alexander Alfonso Germán Rincón les asiste el derecho a la restitución del inmueble ubicado en la calle 12C No. 18-45 del municipio de Codazzi, para lo cual, se deberá constatar que reúnan todos los presupuestos exigidos para que la pretensión prospere. En este sentido, se debe revisar la calidad de víctimas y si ocurrió dentro del término temporal que consagra el artículo 3° de la Ley 1448 del 2011.

Adicionalmente debe absolver la Sala si la opositora Claudia Patricia Pérez Redondo, les asiste el derecho a ser compensada, previa probanza de la buena fe exenta de culpa.

4. MARCO JURÍDICO - NORMATIVO Y PRINCIPIOS DE LA RESTITUCIÓN

4.1. Justicia transicional

Desde hace varios años el país viene empeñado en un proceso de justicia transicional que busca que las personas afectadas puedan acceder a la verdad, la justicia y la reparación.

La institución *"pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes"*⁵⁸

Reconoce la Corte Constitucional que para conseguir un delicado balance entre ponerle fin a las hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia (paz negativa) y consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas incluyentes (paz positiva), deben ser desarrollados unos objetivos especiales:

- El reconocimiento de las víctimas, quienes no solamente se ven afectadas por los crímenes, sino también por la falta de efectividad de sus derechos. En este sentido, las víctimas deben lograr en el proceso el restablecimiento de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación y la garantía de no repetición de las atrocidades (Estado de derecho, reforma institucional, reconciliación democrática, deliberación pública).
- El restablecimiento de la confianza pública mediante la reafirmación de la relevancia de las normas que los perpetradores violaron.
- La reconciliación, que implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas superar esas horribles experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo y odio, y que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros.

⁵⁸ Corte Constitucional, sentencia C-052 del 2012.



98

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
CARTAGENA**

SENTENCIA No. 27

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160011100.

Interno: 083-2017-02.

- El fortalecimiento de la democracia mediante la promoción de la participación de todos, restaurando una cultura política democrática y un nivel básico de solidaridad y de confianza sociales para convencer a los ciudadanos de que participen en sus instituciones políticas por razones distintas a la conveniencia personal.⁵⁹

Dentro del marco de la justicia para la paz en Colombia, se encuentran múltiples instrumentos⁶⁰ orientados tanto a la desarticulación del conflicto a través de la investigación, judicialización desmovilización y la reinserción de miembros de los grupos alzados en armas, la generación de oportunidades de empleo o de fuentes alternativas de ingreso, mecanismos e instancias especiales para el juzgamiento de los delitos, como a la protección y de reparación de las víctimas⁶¹.

En este último aspecto la Ley 1448 del 2011 constituyó un hito en la garantía de los derechos humanos en Colombia, una pieza importante dentro del plan para la reconciliación nacional y para lograr la paz, en asocio con sus los Decretos reglamentarios 4800 y 4829 del 2011.

La ley regula lo concerniente a ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de personas perjudicadas por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno y pretende ofrecer herramientas eficientes y eficaces para reivindicar la dignidad y el goce pleno de los derechos civiles de las víctimas, con enfoque diferencial.

En la Ley 1448 del 2011 se define:

ARTÍCULO 8º. JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible

En ese entendido, la justicia transicional envuelve una serie de procesos complejos que deben hacer frente, respondiendo efectivamente, a las circunstancias históricas en las que se originó y se desarrolló el conflicto. Todo ese andamiaje va direccionado al fin último de alcanzar la efectividad

⁵⁹ Sentencia C-579 del 2013.

⁶⁰ Cfr. Ley 975, Ley 1592 y Ley 1424

⁶¹ Al respecto el artículo 66 Transitorio de la Constitución Política, introducido por el artículo 1º del Acto Legislativo 01 del 2012, preceptúa que "Los instrumentos de justicia transicional serán excepcionales y tendrán como finalidad prevalente facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; y garantizarán en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Una ley estatutaria podrá autorizar que, en el marco de un acuerdo de paz, se dé un tratamiento diferenciado para los distintos grupos armados al margen de la ley que hayan sido parte en el conflicto armado interno y también para los agentes del Estado, en relación con su participación en el mismo. (...)"



SENTENCIA No. 27

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160011100.

Interno: 083-2017-02.

de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

La justicia transicional comprende varios mecanismos y uno de ellos es la justicia restaurativa o reparadora, que destaca en el derecho internacional la obligación estatal de compensar a las víctimas individual o colectivamente.

En abril de 2005, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU aprobó los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" contenidos en el documento (E/CN.4/2005/59), estableciendo como deberes:

IX. Reparación de los daños sufridos

15. Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

16. Los Estados han de procurar establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones.

17. Los Estados ejecutarán, con respecto a las reclamaciones de las víctimas, las sentencias de sus tribunales que impongan reparaciones a las personas o entidades responsables de los daños sufridos, y procurarán ejecutar las sentencias extranjeras válidas que impongan reparaciones con arreglo al derecho interno y a las obligaciones jurídicas internacionales. Con ese fin, los Estados deben establecer en su derecho interno mecanismos eficaces para la ejecución de las sentencias que obliguen a reparar daños.

18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.





SENTENCIA No. 27

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160011100.

Interno: 083-2017-02.

19. *La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.*

20. *La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:*

- a) *El daño físico o mental;*
- b) *La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;*
- c) *Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;*
- d) *Los perjuicios morales;*
- e) *Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.*

21. *La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.*

22. *La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:*

- a) *Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;*
- b) *La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;*
- c) *La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;*
- d) *Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;*





SENTENCIA No. 27

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160011100.

Interno: 083-2017-02.

e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;

g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;

h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;

b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;

c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;

d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;

e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;

g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;

h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

El derecho internacional obliga al Estado a tratar con humanidad a las víctimas y respetar su dignidad y derechos humanos, a través de la adopción de las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias la reparación.



SENTENCIA No. 27

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

**Radicado No. 20001312100320160011100.
Interno: 083-2017-02.**

4.2. Desplazamiento forzado

La situación de violaciones graves a los derechos humanos en Colombia es preocupante.

De acuerdo a informes de la Agencia de la ONU para los Refugiados, ACNUR, Colombia es el país con mayor número de desplazados internos en el mundo.

En el 2015 encabezó la lista de la ACNUR con 6,9 millones de casos, quedando por encima de países como Siria e Irak y en el 2016 siguió punteando con 7,4 millones de personas desplazadas internamente⁶², cifras que proviene en su mayoría del acumulado de inscripciones en el Registro de Víctimas del gobierno, iniciado en 1985.

En la actualidad se acepta por la comunidad internacional que el fenómeno infringe diferentes instrumentos internacionales de DDHH y de DIH, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, el artículo 3° Común de los Convenios de Ginebra y el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra.

De la misma manera, para las Altas Cortes de Colombia el desplazamiento forzado conlleva una violación grave y sistemática de los derechos humanos de las víctimas, quienes se ven obligadas a abandonar su lugar de residencia por una situación de violencia generalizada o por amenazas directas a su vida, integridad personal, libertades sexuales, entre otros derechos fundamentales, por la acción de grupos guerrilleros o paramilitares.

En una nación con más de 7 millones de personas desplazadas internamente, el fenómeno pasa de ser una simple problemática social y económica a una verdadera y penosa **tragedia humanitaria**, que fue increíblemente subestimada por las políticas públicas a pesar de ser evidente antes del inicio de la década de los 90' –aunque no estaba tan inflada como hoy-, hasta que se elaboró el documento CONPES 2804 del 13 de septiembre de 1995, por medio del cual se creó el “programa nacional de atención integral a la población desplazada por la violencia” y que reconoció públicamente la inoperancia del Estado.

El 18 de julio de 1997 fue promulgada la Ley 387 de 1997, “por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”, y con ella se estableció el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia “SNAIPD”, el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, la Red Nacional de Información para la Atención de la Población Desplazada, la ayuda humanitaria y se aludió a la obligación del Estado de apoyar el retorno de las víctimas a sus lugares de origen y de promover la acciones y medidas a mediano y largo plazo con

⁶² UNHCR y ACNUR, Tendencias Globales. Desplazamiento Forzado en 2016. Recuperado en <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/Publicaciones/2017/11152>





SENTENCIA No. 27

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160011100.

Interno: 083-2017-02.

el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas. Dice la Ley 387:

DEL DESPLAZADO Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Artículo 1º.- Del desplazado. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones:

Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

Parágrafo.- El Gobierno Nacional reglamentará lo que se entiende por desplazado.

Artículo 2º.- De los Principios. La interpretación y aplicación de la presente ley se orienta por los siguientes principios:

- 1. Los desplazados forzados, tienen derecho a solicitar y recibir ayuda internacional y ello genera un derecho correlativo de la comunidad internacional para brindar la ayuda humanitaria.*
- 2. El desplazado forzado de los derechos civiles fundamentales reconocidos Internacionalmente.*
- 3. El desplazado y/o desplazados forzados tienen derecho a no ser discriminados por su condición social de desplazados, motivo de raza, religión, opinión pública, lugar de origen o incapacidad física.*
- 4. La familia del desplazado forzado deberá beneficiarse del derecho fundamental de reunificación familiar.*
- 5. El desplazado forzado tiene derecho a acceder a soluciones definitivas a su situación.*
- 6. El desplazado forzado tiene derecho al regreso a su lugar de origen.*
- 7. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.*
- 8. El desplazado y/o los desplazados forzados tienen de derecho a que su libertad de movimiento no sea sujeta a más restricciones que las previstas en la ley.*
- 9. Es deber del Estado propiciar las condiciones que faciliten la convivencia entre los colombianos, la equidad y la justicia.*

Ya en el año 1998 la Consejería Presidencial para la Atención a la Población Desplazada por la Violencia y la Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior, en el segundo informe entregado al Congreso de la República sobre la gestión estatal en atención integral a la población desplazada por la violencia, mostró una cruel realidad:



101



SENTENCIA No. 27

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160011100.

Interno: 083-2017-02.

"La mayoría de las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado terminan, en condiciones infrahumanas, hacinadas en zonas marginadas de las ciudades intermedias o capitales, donde la insatisfacción de las necesidades básicas es habitual y su arribo influye decididamente en el empeoramiento de las condiciones generales de vida de la comunidad allí asentada: alojamiento, salubridad, abastecimiento de alimentos y agua potable, entre otros.

"Los efectos psicológicos y culturales del desplazamiento forzado son devastadores. El desplazamiento afecta de una manera total al individuo, pues se ve expuesto a intensos procesos psicoafectivos y socioeconómicos como los sentimientos de pérdida total de sus referencias e incertidumbre sobre su futuro, el de su familia y allegados."

No obstante que el desarraigo afecta en forma inconmensurable la dignidad y bienestar de la persona, lo cierto es que son los niños, las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de la tercera edad en quienes se intensifican los catastróficos efectos de la exposición permanente al nuevo entorno en que son manifiestamente vulnerables, por ende, es ostensible la necesidad de que las políticas públicas en materia de desplazamiento forzado atiendan dichas diferencias.

La Corte Constitucional acepta como parámetros para la creación normativa y la interpretación en el campo de la regulación del desplazamiento forzado y la atención a las personas desplazadas por parte del Estado, los principios Deng.

Los Principios Rectores reúnen normas que se encontraban dispersas, aclaran ambigüedades y llenan vacíos, para posibilitar el tratamiento adecuado a las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo en las diferentes fases del desplazamiento, determinando los derechos y garantías necesarios para su protección en reflejo de la normativa internacional de derechos humanos y el derecho humanitario internacional; haciendo referencia a ellos, dice la Corte Constitucional:

"17. En su libro sobre las crisis humanitarias que genera a nivel internacional el fenómeno del desplazamiento interno por causa de la violencia, Cohen y Deng expresan acerca de la extrema condición de debilidad de los desplazados internos: "De los grupos poblacionales del mundo en situación de riesgo, las personas desplazadas internamente tienden a estar entre los más desesperados. Ellos pueden ser reubicados por medios violentos, con base en razones políticas o étnicas, o encontrarse atrapados en medio de conflictos, de ataques armados y violencia física. Huyendo y sin documentos, ellos son blanco fácil de detenciones arbitrarias, reclutamientos forzados y asaltos sexuales. Desarraigados de sus lugares de origen y privados de sus recursos básicos, muchos de ellos sufren profundos traumas físicos y psíquicos. Ellos se encuentran privados de vivienda, comida y servicios de salud más frecuentemente que el resto de la población. El Centro de los Estados Unidos para el Control de Enfermedades reporta que las tasas de mortalidad entre los desplazados





SENTENCIA No. 27

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160011100.

Interno: 083-2017-02.

internos han sido hasta sesenta veces más altas que aquéllas de los no desplazados dentro del mismo país. De hecho, las más altas tasas de mortalidad de que se ha tenido noticia durante las emergencias humanitarias siempre se han presentado ente las personas desplazados internamente."

El caso colombiano confirma en buena medida lo expresado por Cohen y Deng. Los connacionales obligados a abandonar sus hogares por medio de la violencia son en su mayor parte campesinos pobres, con un bajo nivel de instrucción escolar. Además, la mayoría de las personas desplazadas son menores de edad y mujeres. Ellos se trasladan principalmente a las ciudades, en las cuales tienen pocas posibilidades de acceder a una vivienda digna y a un trabajo estable. Frecuentemente, el resultado de la migración forzada a la que se ven sometidos es el agravamiento de las ya de por sí precarias condiciones de vida que tenían en el campo."⁶³

En sentencia T-025 del 2004, la Corte Constitucional asumió una postura aún más crítica contra el Estado Colombiano:

"En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado.(...)"

"El patrón de violación de los derechos de la población desplazada ha persistido en el tiempo, sin que las autoridades competentes hayan adoptado los correctivos suficientes para superar esas violaciones, y sin que las soluciones puntuales ordenadas por la Corte frente a las violaciones detectadas en las sentencias dictadas hasta el momento, hayan contribuido a impedir la reincidencia de las autoridades demandadas en tutela. Inclusive, se ha llegado a agravar la situación de afectación de los derechos de la población desplazada ante la exigencia impuesta por algunos funcionarios de la interposición de acciones de tutela como requisito previo para que las autoridades encargadas de su atención cumplan con sus deberes de protección."

Al valorar diferentes factores, la Corte concluyó en la recién mencionada sentencia que, por la gravedad de la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que aflige a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar esos derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; las omisiones sostenidas de las autoridades legisladoras y del Ejecutivo, la necesidad de articular un conjunto complejo y coordinado de acciones con un esfuerzo presupuestal adicional importante para superar las falencias estructurales del SNAIPD y para concretar las promesas del Gobierno Nacional al grupo poblacional más golpeado por el conflicto, y la congestión judicial, era

⁶³ Cita extractada de la sentencia SU-1150 del 2000 de la Corte Constitucional.



Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160011100.

Interno: 083-2017-02.

preciso declarar un **estado de cosas inconstitucional** respecto de la situación de la población internamente desplazada.

A pesar de los esfuerzos encaminados a socorrer a las víctimas del conflicto en el marco de la Ley 387 de 1997 y de la expedición de los Decretos Reglamentarios 951, 2562 y 2569 de 2001, Ley 789 del 2002, Decreto 489 de 1999 y los regaños de la Corte Constitucional, en el Balance de la política pública de prevención, protección y atención al desplazamiento interno forzado en Colombia, agosto 2002-agosto de 2004 de la UNHCR, ACNUR, se indica que: *“Es claro que, luego de siete años de aplicación de la Ley 387 de 1997, la situación persiste porque se ha presentado una falla generalizada y compartida en la respuesta. Falla estructural en el desarrollo del contenido de los derechos en la que existe una responsabilidad tanto del Estado –responsable primario–, como de la cooperación internacional y de la sociedad. Lamentablemente, el desplazamiento forzado no suscita aún una atención y una respuesta conmensurada con el sufrimiento y la violación de derechos que éste produce”*⁶⁴

En sujeción a las directrices de la sentencia T-025 del 2004, a través del Decreto 2467 del 2005 fue creada la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional “Acción Social” y se elaboró el Documento CONPES 3400 de noviembre de 2005: “Metas y priorización de recursos presupuestales para atender a la población desplazada por la violencia en Colombia”, norma que, en parte, sirvió para la promulgación de la Ley 1190 del 2008, “por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia declara el 2008 como el año de la promoción de los derechos de las personas desplazadas por la violencia y se dictan otras disposiciones” y la expedición de su Decreto Reglamentario 1997 del 2009, que ordenó la integración y planificación de la política territorial de atención integral a la población desplazada y el fortalecimiento de la capacidad institucional de las entidades territoriales para desarrollarla.

Además el CONPES 3400, junto al CONPES Social 102 de septiembre de 2006 -que pone en marcha la Red para la Superación de la Extrema Pobreza – JUNTOS-, fue antecedente del Documento CONPES 3616 del 2009, en el cual se siguen advirtiendo dificultades y falencias en los programas de atención a los desplazados y se imparten recomendaciones y sugerencias dirigidas a distintas entidades, en vísperas de la construcción de la Política de Tierras para Población Desplazada.

Por primera vez en Colombia, en el mes de mayo del año 2011, el Presidente de la República Juan Manuel Santos reconoció públicamente la existencia del conflicto armado interno, admitiendo las violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario por parte de actores armados legales, guerrillas y grupos paramilitares y prometiendo dentro del plan de desarrollo “Prosperidad para todos”, una política pública diseñada para la promoción social a través de la garantía de acceso en condiciones de igualdad de oportunidades para la generación de ingresos que les permita a los más desfavorecidos lograr su sustento en condiciones de dignidad.

⁶⁴ Recuperado <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2012/8962.pdf>





SENTENCIA No. 27

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160011100.

Interno: 083-2017-02.

En este ambiente de deuda nacional con los millones de víctimas que ha dejado el conflicto armado, a mediados de 2011 es aprobado por el Congreso de la República el proyecto de ley impulsado por el Gobierno, conocido como Ley 1448 de 2011 o *Ley de Víctimas*.

La Ley 1448 de 2011 hace expreso reconocimiento a la prevalencia de instrumentos de derecho internacional, de manera tal que hacen parte de ella los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos humanos, los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas y en general el bloque de constitucionalidad, que a su vez está comprendido en el texto constitucional.

Según lo ha reconocido la jurisprudencia del texto superior hacen parte *“los tratados internacionales sobre derechos humanos y sobre derechos sociales, económicos y culturales, definidos por esta Corte como parte integrante del bloque de constitucionalidad, cuyo contenido se pretende contribuir a cumplir mediante la expedición de esta ley. Entre ellos cabe destacar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos también conocida como Pacto de San José, el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales PIDESC, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos sobre Derechos Sociales, Económicos y Culturales – Protocolo de San Salvador, todos ellos ratificados y vinculantes para Colombia. En esa misma línea, y en razón de los temas sobre los cuales versan las disposiciones acusadas, entre ellos las medidas para aliviar el desplazamiento forzado y la posibilidad de retorno a las tierras que hubieren sido despojadas, son también pertinentes otros documentos de carácter internacional, que aun no teniendo el carácter de tratados, han sido reconocidos por este tribunal como criterios relevantes en torno al tratamiento de tales temas por el Estado colombiano, e incluso como parte integrante del bloque de constitucionalidad en sentido lato. En este carácter deberán tenerse en cuenta varios documentos de las Naciones Unidas, entre otros los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, también conocidos como Principios Deng (por el apellido del relator que los compiló), los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, que por igual razón son conocidos como Principios Pinheiro, y los Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.4.3.1. Principios generales.”*⁶⁵

No sobra mencionar que en sentencia T-821 de 2007, la Corte Constitucional señaló que los Principios Sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad

⁶⁵ Corte Constitucional, sentencia C-280 del 2013.



103

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
CARTAGENA**

SENTENCIA No. 27

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160011100.

Interno: 083-2017-02.

4.3 La Ley 1448 del 2011 y la restitución de tierras

La Ley de víctimas tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas reconociéndoles la calidad y dignificándolas a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

Para los efectos de ley, se considera que son víctimas aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente; así como las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

A esas personas van dirigidas las ayudas humanitarias y demás medidas de asistencia y reparación (restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición) contempladas en la ley. Para las víctimas de hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985, solamente se reconoce el derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

La restitución tierras es concebida como un derecho que tienen las víctimas de despojo y abandono forzado de tierras a recuperar un bien con el cual tenían una relación material antes de que la violencia les impidiera el goce del derecho que los vinculaba al mismo. El artículo 74 define al despojo como *"la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia"*; y al abandono forzado de *"tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."*

La Ley transformó a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional "Acción Social", en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y creó la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas Forzosamente, definiendo las funciones que a cada una les corresponde con el objetivo de lograr la reparación integral de las víctimas del conflicto.

4.3.1. Principios generales

La Ley de Víctimas señala varios principios que deben orientan las actuaciones judiciales y administrativas:





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160011100.

Interno: 083-2017-02.

El artículo 4° consagra el principio de **dignidad** de las víctimas como el fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación y prescribe que es esencial que puedan participar en las decisiones que las afecten; el artículo 5° es el principio presunción de la **buena fe** de las víctimas, que flexibiliza ante las autoridades administrativas la carga de la prueba a una demostración sumaria el daño sufrido e invierte dicha carga en actuaciones judiciales; el artículo 6° describe que para el reconocimiento de las medidas será respetado el derecho a la **igualdad** formal; el artículo 7° reitera el principio constitucional al **debido proceso**; los artículos 9° y 10° integran la finalidad de la **justicia transicional** y las medidas relacionadas al reconocimiento de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, así como el deber de las autoridades de ajustar sus actuaciones al objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable, teniendo en cuenta la sostenibilidad fiscal, la magnitud de las consecuencias de las violaciones de DDHH y DIH y la naturaleza de las mismas.

El artículo 10 habla de la **subsidiariedad** de las condenas al Estado por hechos victimizantes cometidos por grupos al margen de la ley; los artículos 12 y 11 tratan de las **coherencias externa e interna de ley**. El artículo 13 ordena al Estado a ofrecer especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones a DDHH y DIH, tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado, esto es le ordena a aplicar un **enfoque diferencial**; el artículo 14 reconoce que para la superación de la vulnerabilidad manifiesta de las víctimas se debe contar con la **participación conjunta** del Estado y las autoridades públicas, la sociedad civil, el sector privado y las víctimas.

Otros principios son los del **respeto mutuo**; obligación estatal de **sancionar a los responsables**; el principio de **progresividad** en la satisfacción de derechos; la **gradualidad** en la implementación de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación y la **sostenibilidad** de la ley, para garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento; el principio de **prohibición de doble reparación y compensación**; la **complementariedad** de las medidas para alcanzar la integralidad de la reparación; **acción de repetición y subrogación** a favor del Estado, y también son principios los derechos a la **verdad**, la **justicia** y la **reparación integral**, la **colaboración armónica** entre las entidades del estado, la **prevalencia del bloque de constitucionalidad**, el principio de **publicidad** de las medidas dirigidas a las víctimas y medidas especiales de protección.⁶⁵

4.3.2. La restitución de tierras

La Corte Constitucional en sentencia C-330 del 2016 recordó pronunciamientos anteriores, en donde se trató el tema de la fundamentalidad del derecho a la restitución, para reiterar que debe ser garantizado en lo posible, para alcanzar la reparación integral de la víctima:

“65. Luego de revisar los estándares de protección internacional y la forma en que encuentran un correlato en nuestro orden constitucional, esta Corporación ha señalado que

⁶⁵ Artículos del 15 al 27 de la Ley 1448 de 2011.





104

SENTENCIA No. 27

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160011100.

Interno: 083-2017-02.

la restitución constituye un componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. En la sentencia C-820 de 2012, la Corte sostuvo que el derecho a la restitución es "la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo".

(...)

67. Como la reparación integral hace parte de la triada esencial de derechos de las víctimas, y el derecho a la restitución de tierras a víctimas de abandono forzado, despojo o usurpación de bienes es el mecanismo preferente y más asertivo para lograr su eficacia, la restitución posee también el estatus de derecho fundamental. La precisión de su contenido, como se ha explicado, sólo es posible a partir de los instrumentos de derecho internacional recién citados e incorporados a la jurisprudencia de este tribunal en un conjunto de decisiones uniformes.

68. Esta Corporación, luego de revisar los distintos cuerpos normativos internacionales y nacionales mencionados y los parámetros que, frente a la restitución, de ellos se desprenden, sostuvo en la sentencia C-715 de 2012[63], reiterada luego por la C-795 de 2014[64], lo siguiente:}

"De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:

- (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.*
- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.*
- (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.*
- (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se*





Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160011100.

Interno: 083-2017-02.

podieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

- (vii) *El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente."*

En la sentencia C-330 dictaminó la Corte que la Ley 1448 de 2011 desarrolló el marco general de protección del derecho fundamental de las víctimas a la restitución, de acuerdo con los parámetros establecidos por los instrumentos internacionales sobre la materia, como es el caso de los Principios Pinheiro, por lo tanto no existe en este momento un impedimento para en Colombia, la garantía de la restitución esté dirigida, en su mayor parte, por los trámites allí establecidos.

A partir del artículo 76 de la Ley de Víctimas se ubica el procedimiento especial para la restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, que pretende lograr la satisfacción del derecho fundamental a la restitución de tierras en términos breves, de única instancia y con unas particularidades pro-víctimas de carácter probatorio, como presunciones, inversión de cargas y criterios de valoración, pero también a partir de medidas de asistencia y acompañamiento, exoneración de costos y gastos, entre otros beneficios.

La acción se incoa con una solicitud de restitución o formalización, generalmente por parte de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas –previamente autorizada por el titular- para que el juez o magistrado ordene la titulación y entrega del predio incluido en el registro de tierras despojada⁶⁷.

Admitida la solicitud, se adoptarán por el funcionario de conocimiento unas órdenes de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, sustracción provisional del comercio del predio o de los predios cuya restitución se solicita, hasta la ejecutoria de la sentencia, suspensión de ciertos procesos judiciales, administrativos y notariales relacionados con el inmueble o predio cuya restitución se solicita; de notificación a autoridades competentes, legitimados por pasiva y personas interesadas; y de publicidad⁶⁸.

Surtidos los traslados, se admitirán las oposiciones pertinentes que se hubieren presentado dentro del plazo señalado en el artículo 88 *ejusdem*. esto es dentro de los quince (15) días siguientes, vencidos los cuales se abrirá a pruebas el proceso por 30 días y luego se proferirá sentencia que resolverá de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiere lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso, las cuales serán pagadas por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Si la sentencia ordena la restitución, se procederá a la entrega dentro de los tres días siguientes al pago de las compensaciones ordenadas por el Juez o Magistrado, cuando hubiera lugar a ello, o

⁶⁷ El artículo 79 de la Ley de Víctimas consagra la inscripción del predio en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente como un requisito de procedibilidad de la solicitud de restitución.

⁶⁸ Cfr. Artículos 82-86 de la Ley 1448 del 2011.



105

SENTENCIA No. 27

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160011100.

Interno: 083-2017-02.

dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, como lo indica el artículo 100 ibídem. También deberán ser proferidas todas las medidas que garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.

4.3.3. Segundos ocupantes

El tema de los segundos ocupantes u ocupantes secundarios fue avocado por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 del 2016:

“62. Por último, los Principios Pinheiro, centrales en este trámite, contemplan una serie de previsiones normativas más amplias y detalladas frente a la protección del derecho a la restitución. Por un lado, establecen que los derechos de propiedad, posesión y reparación para las víctimas del desplazamiento constituyen un elemento central para la solución de conflictos, la consolidación de la paz, el regreso seguro y sostenible de las poblaciones desplazadas y el establecimiento del Estado de Derecho. Por otro lado, señalan que tales derechos son un eje de la justicia restitutiva, encaminada a impedir la repetición de las situaciones que generaron el desplazamiento. A partir de esa premisa, prevén la existencia del derecho a la restitución de toda propiedad despojada a las víctimas, a menos de que sea fácticamente imposible, caso en el cual deberá proveerse una compensación justa.

63. Adicionalmente, hacen referencia a los derechos de las personas que tengan una relación jurídica con los bienes, distinta a la propiedad, como los poseedores, ocupantes y tenedores. Por su importancia para el trámite bajo juicio, es importante referirse más ampliamente a su contenido:

63.1. El principio 17.1 establece la obligación de los Estados de “velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal”. Señala que en caso de que el desplazamiento sea inevitable para efectos de restitución de viviendas, tierras y territorios, los Estados deben garantizar que el desalojo “se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos”, otorgando a los afectados garantías procesales, como las consultas, la notificación previa, adecuada y razonable, recursos judiciales y la posibilidad de reparación.

63.2. El principio 17.2 Señala que los Estados deben velar por las garantías procesales de los segundos ocupantes, sin menoscabo de los derechos de los propietarios legítimos, inquilinos u otros titulares, a retomar la posesión de las viviendas, tierras o patrimonio abandonado o despojado forzosamente.

63.3. El principio 17.3 Indica que, cuando el desalojo sea inevitable, los estados deben adoptar medidas para proteger a los segundos ocupantes, en sus derechos a la vivienda adecuada o acceso a tierras alternativas, “incluso de forma temporal”, aunque tal



SENTENCIA No. 27

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160011100.

Interno: 083-2017-02.

obligación no debe restar eficacia al proceso de restitución de los derechos de las víctimas.

63.4. El Principio 17.4 establece que los ocupantes secundarios que han vendido las viviendas, tierras o patrimonio a terceros de buena fe, podrían ser titulares de mecanismos de indemnización. Sin embargo, advierte que la gravedad de los hechos de desplazamiento puede desvirtuar la formación de derecho de buena fe.

(...)

119. La expresión 'exenta de culpa' contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley de víctimas y restitución de tierras es un elemento relevante del diseño institucional del proceso, que obedece a fines legítimos e imperiosos: proteger los derechos fundamentales de las víctimas en materia de restitución de tierras, revertir el despojo y desenmascarar las estrategias legales e ilegales que se articularon en el contexto del conflicto armado interno para producirlo.

120. Sin embargo, esa medida general puede traducirse en una carga desproporcionada o inequitativa para una población específica, protegida por el derecho internacional de los derechos humanos, y acerca de la cual el Legislador guardó silencio. Esa población está constituida por los segundos ocupantes (personas que habitan en los predios objetos de restitución o derivan de ellos su mínimo vital), que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que no tuvieron ninguna relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio.

121. Dada la complejidad de los casos de restitución de tierras, en fácticos y normativos, la Sala considera que corresponde a los jueces de tierras estudiar estas situaciones de manera diferencial, tomando en consideración el conjunto de principios constitucionales que pueden hallarse en tensión, entre los que se cuentan los derechos de las víctimas y la obligación de revelar las distintas estrategias del despojo, en el marco del derecho civil y agrario; el principio de igualdad material; la equidad en la distribución, acceso y uso de la tierra; el derecho a la vivienda digna, el debido proceso, el trabajo y el mínimo vital de quienes concurren al trámite."

5. CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE CODAZZI

En el documento anexo a la solicitud de restitución, contexto de violencia adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTO), Territorial Cesar–Guajira, dentro de la segunda microfocalización REM 002 del mes de julio del 2013, se hizo un análisis de las condiciones en que tuvo lugar el abandono y despojo en predios ubicados en el municipio de Agustín Codazzi y se concluye que este ha sido uno de los afectados por la violencia en el departamento del Cesar, por la disputa de los diversos actores armados por el control de la Serranía del Perijá, pues su ubicación es estratégica por ser un "corredor de tráfico de armas y de aprovisionamiento logístico con Venezuela, es una zona de retaguardia y de despliegue táctico de las organizaciones insurgentes y de las zonas de captación de recursos provenientes de las



SENTENCIA No. 27

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160011100.

Interno: 083-2017-02.

actividades agroindustriales, de las regalías sobre la explotación del carbón y de la implementación de cultivos ilícitos (Defensoría del Pueblo 2004).

El conflicto se inició en la década de los ochenta con el cultivo y comercialización de la marihuana en la Serranía del Perijá, conocida como la bonanza marimbera y en este contexto nació el primer grupo ilegal conocido como el “combo de los ladrillos” y por cuenta de este grupo, se empieza los primeros hechos violentos como asesinatos, masacres, extorsiones, y desplazamientos forzados y tuvo el control territorial hasta que llega la Farc y lo logran derrotar militarmente. Durante los 80 y la mitad de los años 90 el municipio es asediado por la Farc y el ELN, quienes tuvieron el control territorial y social, del municipio, especialmente en los corregimientos de Llerasca y Casacará por su cercanía con la serranía del Perijá. Primero ingresa el Frente 41 o Cacique Upar quienes se ubican en Codazzi y se repliegan por la Serranía del Perijá, hacia los municipios vecinos. Estaba bajo el mando de “Aldemar Altamiranda” y Carlos Julio Vargas alias “Willington o Caraquemada” y se encontraba adscrito al Bloque Caribe que era comandado por “Simón Trinidad” y tenía como objetivo la ocupación de la serranía, la consolidación de presencia en la cordillera oriental y asegurar el flujo de personal, armas, narcóticos y suministros entre la frontera con Venezuela y la Sierra Nevada de Santa Marta”.

Se caracterizó por acciones relacionadas con los cultivos ilícitos de amapola y coca, extorsión, asesinatos, masacres, hurto de semovientes, secuestros y aumento significativos de acciones contra el sector automotor. A mayo de 1996 el Cesar ya había registrado 30 secuestros y Codazzi el que había aportado el mayor número. En la vía que conduce de Codazzi a Becerril la Farc y el ELN hicieron varias pescas milagrosas y la quema de vehículos. También en la zona del Desastre, en la vía San Diego a Codazzi y la zona de El Paraíso en el corregimiento de Llerasca. Otra acción era el robo de ganado a campesinos y grandes ganaderos y propiciaba el abandono del predio y la venta al INCORA para entregárselos a sus recomendados. En el casco urbano, el control social en el periodo de 1996 a 1997 se desarrolló a manera de continuas amenazas hacia los concejales, funcionarios y sociedad civil y se presentan los siguientes hechos de violencia: Salida del puesto de Policía por el incesante hostigamiento; asesinato del detective Julio Vicente Corredor, Director del DAS (1996); explosivo en la Alcaldía Municipal, Servientrega y Banco Ganadero (enero de 1997); masacre en el corregimiento de Casacará; Asesinato de Enrique Argote, Jefe de Personal de la Alcaldía; atentado terrorista contra la Registraduría del Estado Civil. Se dan picos de violencia en los años 1997, 1999, 2001, 2004.

Se debe anotar que luego de la violencia guerrillera, ingresan los paramilitares al municipio de Codazzi a partir del año 1996, al mando de Salvatore Mancuso con un comando móvil asentado en las sabanas de San Ángel compuesto de 25 miembros, bajo el mando de alias “Santiago Tobón” y Baltasar y se caracterizaron por generar terror en la población y con acciones de tortura, masacres, descuartizamiento y asesinatos en plaza pública, incursiones en horas de la noche. Su accionar fue contrainsurgente y afectar la base de abastecimiento y atacar a los auxiliares o colaboradores de la guerrilla. Su primera incursión fue en el municipio de Codazzi ocurrió el 23 de septiembre de 1996 cuando un grupo, en horas de la noche sacaron a 11 personas de sus casas y las secuestraron. Posteriormente se crea un comando móvil para el municipio de Codazzi regido por alias “El Negro”, luego “El Pajaro” y Juan Andrés Álvarez alias “Daniel” (1997). Este grupo se divide en 2 frentes



SENTENCIA No. 27

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160011100.

Interno: 083-2017-02.

conformados cada uno por 18 personas, Uno comandado por "El Tigre" y por "Mario". Fueron causantes según confesión, del asesinato del Inspector de Policía de Casacará (1996), masacres en la parcelación Concordia, en el corregimiento de Llerasca (1997), asesinatos en la vereda Carrizal, y el asesinato del Alcalde de Codazzi Gilberto Gómez (1997). Este grupo se fortalece y adquiere poder y control y a partir de la captura del "Tigre" llega "Tolemaida" y empieza a ejercer hasta el 2002. Aquí se inicia la incursión en la zona alta de la Serranía del Perijá y llega hasta las parcelaciones de "Santa Rita", "Ave Maria" y "La Esperanza" y se producen múltiples masacres, incluso la desaparición de 7 investigadores del CTI.

Con la información suministrada por la Unidad, se verifica que el municipio de Codazzi presentó un elevado número de desplazamientos desde los años 90 y tiene un pico de elevación entre los años 2001 y 2002 y coincide con el aumento de secuestros. Esto se prolongó hasta el año 2006, cuando empezó a disminuirse las acciones violentas con la desmovilización de las AUC. La información corrobora que el momento de mayor violencia se presentó en el periodo en donde el frente "Juan Andrés Álvarez" dominaba y controlaba el territorio.

El contexto reseñado se asume como confiable, digno de credibilidad, en virtud del artículo 89 de la Ley 1448 del 2011, que dispone que las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente, se presumen fidedignas.

6. CASO CONCRETO

6.1. Identificación e Individualización del predio objeto de restitución

Al revisar los informes Técnico Predial y de Georreferenciación, establece la Sala que el predio se ubica en la calle 12C N° 18-45 ubicado en el barrio Villa Esther, del municipio Agustín Codazzi, Departamento del Cesar y se identifica así:

Nombre del Predio	Matricula Inmobiliaria	Referencia Catastral	Área del predio reclamada	Área que ocupa dentro del código Catastral	Área total del predio URT	Área registrada en Instrumentos Públicos
Calle 12C N° 18-45	190-100299	200130102010100150 00	300 m ²	487 M ²	263,072 M ²	170 M ²

El fundo se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas y planas:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
GPS_01	1601483.14	1091992.02	10°2'1.038"N	73°14'18.267W
GPS_02	1601484.79	1092016.26	10°2'1.890"N	73°14'17.470W



Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160011100.

Interno: 083-2017-02.

3	1601475,34	1092003,77	10°2'1.583"N	73°14'17.882W
4	1601476,12	1092012,71	10°2'1.608"N	73°14'17.588W
5	1601446,40	1092015,03	10°2'1.641"N	73°14'17.514W
6	1601445,75	1092006,35	10°2'1.620"N	73°14'17.799W

De otro lado cuenta con las siguientes colindancias:

NORTE	Partiendo desde el punto 3 en línea recta, en dirección oriente, hasta llegar al punto 4 con vía.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 4 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 5, con Adalberto Giménez.
SUR	Partiendo desde el punto 5 en línea recta, en dirección occidente, hasta llegar al punto 6, con Ramón Ortiz.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 6 en línea recta en dirección norte, hasta llegar al punto 3 con casa lote.

Al respecto, en el Informe Técnico Predial⁶⁹ elaborado por la UAEGRTD se consignan diferencias en el área registrada en catastro, e instrumentos públicos, así: (i) catastro: 488 Mt² y (ii) registro: 170 Mt².

En el mismo documento tales diferencias fueron justificadas, atendiendo a los mecanismos de toma de datos de la cartografía, indicándose como el más preciso el método de georreferenciación⁷⁰ con equipos GPS, herramientas con las que cuenta la UAEGRTD, y con la que determinó como medida 263,0718 Mt².

En ese sentido una vez realizado el cotejo y la indicación mencionada, se estableció que el área objeto de la solicitud es de 300M², pero de acuerdo con el área georreferenciada, el predio tiene una cabida superficial de 263,0718 Mt² y atendiendo la confiabilidad de los equipos GPS y la metodología utilizada, la Sala acogerá esta última medida para efectos de la sentencia.

6.2. Análisis de los presupuestos de la restitución

Debemos precisar preliminarmente, que ya se cumplió con el requisito de procedibilidad que consagra el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1148/11, como se verifica con la constancia de la

⁶⁹ Cuaderno No. 1, folio 70-71

⁷⁰ Cuaderno N° 1 f 77-85 (informe de georreferenciación)



SENTENCIA No. 27

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160011100.

Interno: 083-2017-02.

inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y que fue aportada por al UAEGRTD.

Seguidamente debemos revisar si se cumplen con los requisitos necesarios para que la pretensión restitutoria prospere. Son ellos:

1. Relación jurídica del reclamante como propietario, poseedor, u ocupante del predio que se solicita, para la fecha en que se presentaron los hechos victimizantes.
2. Que el hecho victimizante corresponda con los supuestos consagrados en el artículo 74 de la Ley 1448/11, como son el abandono o despojo forzado de tierras
3. Que el hecho victimizante se enmarque dentro de los supuestos que trata el artículo 3° de la Ley 1148/11.
4. Cumplimiento del requisito temporal, lo que significa que los hechos victimizantes debieron presentarse con posterioridad al 1° de enero de 1991 y dentro del término de vigencia de la ley.

Establecido el lleno absoluto de los anteriores requisitos y basta que falte uno para enervar la pretensión restitutoria, se debe revisar que la titularidad de la acción corresponda a lo consagrado en el artículo 81 de la norma citada y si la oposición planteada, es de tal magnitud que dé lugar a desestimar las pretensiones, o si por su especial situación, se le debe reconocer las compensaciones que otorga la ley.

6.2.1 Relación jurídica de los reclamantes con el predio

Corresponde aquí analizar la calidad jurídica de los solicitantes en relación con el predio, objeto del proceso. Se debe anotar que se encuentra demostrada la calidad jurídica de propietaria de la reclamante Isabel Lozano Salazar. Con fundamento en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-100299 y según la anotación No. 1 de fecha 1/2/2002, la reclamante Lozano compra a la señora María Gladys Salazar de Solano y se protocolizó mediante escritura No. 023 de del 30/1/2002. Esta situación no admite dudas en la medida que fue refrendado por el estudio jurídico realizado por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras y concluyó que el predio es de dominio privado y que la actual propietaria es Isabel Lozano.⁷¹ En lo referente al solicitante Alexander López Castañeda, el mismo estudio jurídico arrojó que no tiene ninguna relación jurídica con el predio.

Sea la oportunidad para indicar que si bien el reclamante Alexander López no tiene una relación jurídica con el predio, si tiene legitimidad para impetrar la acción restitutoria con su esposa Isabel Lozano. En efecto, resulta valido que aunque aparezca uno solo de los cónyuges o compañeros en el predio, lo puedan reclamar conjuntamente, siempre que estuvieren conviviendo en el momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que ocasionaron el abandono forzado o despojo y el predio fue adquirido por la pareja durante el matrimonio o la unión libre.

⁷¹ Folio 171.173 Cuaderno No. 1



SENTENCIA No. 27

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160011100.

Interno: 083-2017-02.

Es conducente anotar que el predio fue adquirido por la reclamante Isabel Lozano a través de la escritura pública No. 023 del 30 de enero del 2002 y eran esposos desde el día 14 de diciembre del 2000.⁷² Además el hecho del abandono forzoso, que según Isabel ocurrió en el 2004, cuando se trasladan a vivir en Valledupar, fue en ese año y el despojo habría ocurrido en el momento que se transfiere la propiedad y se hizo a través de la escritura pública No 18 de 2006⁷³ y en esa fecha, y hasta el día de hoy, está conviviendo con su esposo Alexander López Castañeda.

6.2.2 Correspondencia del hecho victimizante con los supuestos consagrados en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011

Debemos precisar preliminarmente, que conforme a los artículos 72 y 74 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a la restitución de tierras, las personas que han sido víctimas de abandono forzado o despojo. Este último artículo citado determina que *"se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la cual se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con el predio que debió desatender en su desplazamiento"*

Lo anterior significa que el abandono forzado es la situación en la cual la víctima se ve obligada a dejar sus tierras para proteger su derecho la vida, libertad e integridad suya y la de su familia, razón por la cual se ve impedida para usar y explotar su predio. Es una situación de hecho en que la víctima ha tenido que desplazarse y no puede tener acceso a sus bienes por causa del conflicto armado. Su nota esencial es la de imposibilidad de acceso a los derechos sobre el bien inmueble.

Pues bien, esta Sala es del criterio que a pesar de las múltiples amenazas que indica el reclamante Alexander López le fueron formuladas por los diversos actores armados, nunca tuvo esa imposibilidad de acceso al predio que le impidiera, la explotación, administración o el contacto directo con el predio reclamado y pudiera configurarse ese abandono forzado, en los términos que consagra el artículo 74 de la Ley 1448 de 2001.

Debemos señalar que es el mismo reclamante Guzmán Lozano en sus diversas denuncias ante la Fiscalía⁷⁴, La Pastoral Social⁷⁵, Ministerio del Interior⁷⁶, Fenacon⁷⁷ y posteriormente refrendado ante el Juzgado Tercero de Restitución de Tierras⁷⁸ el que precisa que en el año 2001 comenzó a trabajar en la Alcaldía Municipal como auxiliar contable y luego como analista financiero, hasta el 31 de diciembre del 2001; que a partir del 1° de enero del 2002, se desempeñó como Secretario de Hacienda y desde ese momento, comenzó a tener problemas con grupos al margen de la ley; que fue abordado por un comandante de las AUC y le pidió una vacuna y canceló durante 2 meses y al negarse a seguir aportando, fue mal informado para justificar su asesinato y le tocó acudir ante

⁷² Folio 54 Cuaderno No. 1

⁷³ Folio 62 del Cuaderno No. 1

⁷⁴ Folio 45

⁷⁵ Folio 22

⁷⁶ Folio 27

⁷⁷ Folio 31

⁷⁸ Folio 257A



Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160011100.

Interno: 083-2017-02.

su superior inmediato el comandante "Tolemaida" y pudo resolver esa situación; que después recibió una llamada del Frente 41 de la FARC, donde le pedían que renunciara porque de lo contrario lo asesinarían y lo hizo; que solicitó asilo y le fue negado; que en el año 2003 empezaron las campañas políticas para alcaldías, gobernaciones, concejos y asambleas y por cuanto la comunidad le empezó a decir que era una buena opción, se lanzó y obtuvo la mejor votación; que posteriormente fue elegido Presidente del Concejo y fue convocado, con los demás concejales por el mismo "Tolemaida" para recibir unas instrucciones, respecto al trato con la alcaldesa y esto se supo y la FARC lo declaró objetivo militar; que fue elegido para el periodo 2004-2007 y a pesar de las amenazas, cumplió con su deber de administrar el municipio asistiendo a todas las sesiones con protección policiva.

De lo expuesto, lo que emerge fue que en 2 ocasiones, el reclamante Alexander López, tuvo problemas con las AUC y de igual forma, en 2 ocasiones con el Frente 41 de la FARC desde el año 2002 y aun así se trasladaba a Codazzi a cumplir con su deber como concejal, incluso rigiendo los destinos de esa corporación en su calidad de presidente (2004). Resulta incoherente que pudiera administrar los intereses del municipio y no pudiera hacerlo con un predio que tenía en el perímetro urbano de la población.

No consulta el concepto de abandono forzado, el que habiendo sido amenazada por los 2 actores armados para asesinarlo, en el 2003, decida presentar su nombre ante los habitantes del municipio de Codazzi para ser elegido concejal y lo logra con la mayor votación. Difícilmente se puede adelantar una campaña política en la que generalmente existen muchos aspirantes, sin un trabajo intenso y permanente y el resultado de la elección revela que el trabajo realizado fue efectivo. Esto rompe el esquema que se tiene del abandono forzoso como esa fuerza insalvable que le impide a la víctima el acceso a los derechos sobre sus inmuebles. Si tuvo acceso al electorado y pudo convencerlos con su propuesta programática, significa que podía perfectamente hacerlo con el predio.

En lo referente al despojo, la Ley 1448 establece que es una conducta por lo que una persona o su núcleo familiar se ven obligados a no ejercer formal y materialmente los derechos que tienen sobre sus bienes inmuebles, por acciones de hecho o jurídicas de alguien que está vinculado o es colaborador de un actor del conflicto armado o alguien que se aprovecha de la situación del conflicto. Respecto al despojo existen 2 clases el despojo material y el jurídico. En este caso estaríamos en presencia de un despojo forzado jurídico, puesto que se transfirió el inmueble.

En efecto la propietaria inscrita y reclamante Isabel Lozano, por medio de escritura pública No. 1038 de 22 de marzo del 2006⁷⁹ transfirió el predio reclamado a la opositora Claudia Patricia Pérez Redondo y existe un hecho particular que controvierte el concepto de despojo tomado como el traspaso ilegal de los derechos del inmueble por medio de la fuerza o el engaño. Tanto el reclamante Alexander López⁸⁰ y su esposa Isabel Lozano⁸¹ Lozano son coincidentes en que la venta

⁷⁹ Folios 62 y siguientes.

⁸⁰ Folio 257A

⁸¹ Folio 257A



109

SENTENCIA No. 27

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

**Radicado No. 20001312100320160011100.
Interno: 083-2017-02.**

ocurrió de buena fe, sin que se les pusiera en conocimientos a los compradores las amenazas que originó la venta y que incluso, quien puso el precio fue el reclamante Alexander. Aquí difícilmente se puede derivar una fuerza o engaño por parte de un tercero al que no se acreditó que estuviera vinculado a los actores armados

Es más, hay un hecho elocuente y fue que se acreditó probatoriamente que el reclamante Alexander López ofreció en venta el inmueble a 2 personas. Al señor Armando Luis Gámez Rodríguez, esposo de la opositora Claudia Pérez y al señor Jaime de Jesús López Nieves y a ambos, le recibió dinero en anticipo de la venta. Al primero le recibió \$3.800.000 y al segundo \$5.000.000. Con posterioridad niega que haya recibido un dinero como anticipo de la venta del señor Jaime López y que los \$5.000.000 fue a título de préstamo, ya que es un prestamista y esto es negado por el mismo López y por la testigo Esilda Aarón. Lo cierto fue que el reclamante Alexander López exigió que para que su esposa Isabel Lozano firmara la escritura de venta, que la compradora Claudia Pérez le recogiera la letra y lo hizo, incluso pagando una suma adicional por intereses, deuda que según ella, no se ha cancelado.

En la anterior circunstancia, difícilmente se puede aseverar que existió un despojo por parte de la compradora Claudia Pérez Redondo, no fue el negocio producto de la fuerza, presión o engaño o determinado por su vinculación a algunos actores armados. Además, indica la misma compradora que primero entró en calidad de arrendataria y era el señor Alexander el que iba a recibir el arriendo en Codazzi y posteriormente fue que se la ofreció en venta. También que el motivo de la venta fue que a su esposa Isabel le había salido un trabajo en Valledupar. Esta versión es corroborada por el mismo Jaime López, quien era su compañero de trabajo en el Hospital de Codazzi.

En definitiva, no hay abandono forzado o despojo en los términos indicados en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 y menos correspondencia con el hecho victimizante y faltando este presupuesto necesario, se debe desestimar la pretensión de restitución del inmueble ubicado en la calle 12C No. 18-45, barrio Villa Esther de Codazzi.

Siendo que la falta del presupuesto anterior tiene la capacidad de enervar las pretensiones, resulta inconducente seguir en el análisis de los demás temas. Como corolario, deben ordenarse que se cancelen las órdenes impartidas por la UAEGRTD y el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras y notificarse a las partes, vinculados, terceros e intervinientes.

VII.- DECISIÓN

En razón a lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Descongestión del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
CARTAGENA**

SENTENCIA No. 27

SGC

Magistrado Sustanciador: Henry Calderón Raudales

Radicado No. 20001312100320160011100.

Interno: 083-2017-02.

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR las pretensiones de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras promovida por los señores ALEXANDER ALFONSO LÓPEZ CASTAÑEDA e ISABEL LOZANO SALAZAR, por las razones indicadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares, gravámenes, e inscripciones ordenadas por la UAEGRTD y el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, respecto al predio solicitado. Oficiése.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a los solicitantes, opositores, vinculados, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Nivel Central y Dirección Territorial Cesar-Guajira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Sustanciador



ADRIANA AYALA PULGARÍN
Magistrada



MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

